

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 1100131070102022-00046
Accionante RICARDO SOTELO
Accionadas: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: IMPROCEDENTE

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **RICARDO SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.765.378, en nombre propio, contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, por la presunta violación de su derecho fundamental a la igualdad- Art. 13 C.N., dignidad humana –Art. 1 C.N., y acceso a la administración de justicia-Art. 229 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante **RICARDO SOTELO**, que el 27 de septiembre de 1997 se registró la más grande emergencia sanitaria de la ciudad, tras el derrumbe de dos millones quinientas mil toneladas de basura del relleno sanitario de “Doña Juana”.

Añade que, una vez se designó a la Defensoría del Pueblo como la única entidad encargada de la recepción de documentos a los beneficiarios de la sentencia en calidad de adherentes, se estableció un plazo prudente para la radicación de dichos documentos.

Pone de presente que, reunidos los documentos solicitados, los radicó directamente en las instalaciones físicas de la Defensoría del Pueblo, esto son registro civil de nacimiento, certificado de estudios y copia de recibo de servicios público domiciliario de Acueducto.

Acota que, por medio de la resolución N° 20190030300000016 del 2019, por parte de la defensoría del pueblo, se conformó el grupo de adherentes a los efectos de la sentencia del 1 de noviembre de 2012, proferida por el Consejo de Estado Sección Tercera, dentro de las acciones de grupo N° 2500023260001999- 00002-04 y 2000-00003-04 Caso Relleno Sanitario Doña Juana.

Esgrime que, dentro de la mencionada resolución, y por medio de notificación electrónica se indicó que la solicitud presentada por el señor Ricardo Sotelo fue aprobada para conformar el grupo de adherentes, por cuanto se ubicaba en la zona de afectación y demostró haber residido, según la valoración a los documentos aportados y contenida en el documento Resultado de Análisis Individualizado (RAI).

Señala que, dentro del mismo acto administrativo se indicó: *“Respecto al documento CERTIFICADO DE SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO se encontró que no identifica la solicitante como suscriptor del servicio, por lo que no es posible acreditar que la persona se encontraba viviendo en el predio en la época de los hechos.”*.

Resalta que, el día 06 de septiembre de 2019 presentó ante la Defensoría del Pueblo recurso de reposición y en subsidio apelación, al no estar de acuerdo con lo decidido en la Resolución.

Indica que, posteriormente la Defensoría del Pueblo mediante Auto N° 020003030004479852 del 16 de octubre de 2020, notificado mediante el aplicativo “Doña Juana Responde” resolvió: *“Rechazar por inútil los medios de prueba documental FACTURA DE SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO (cantidad: 1) y documento REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO (cantidad: 1), según lo expuesto en la parte considerativa del presente auto”*

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **RICARDO SOTELO**, considera vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, dignidad humana y acceso a la administración de justicia, conforme a los artículos 13, 1 y 229 de la Carta Política.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del Juez constitucional, se amparen sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello, le ordene a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO tener en cuenta las pruebas

aportadas, esto es, el registro civil de nacimiento, certificado de estudios y copia de recibo de servicio público domiciliario de Acueducto.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de julio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano RICARDO SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía 79.765.378, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES Y VICEDEFENSORIA DEL PUEBLO**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 22 de julio del año en curso².

Respuesta de la entidad accionada

- **OFICINA JURÍDICA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Se pronuncia la Doctora ELIZABETH ALFONSO GARZÓN, secretaria ejecutiva de la oficina jurídica, quien informa que por competencia se envió el traslado de la acción constitucional a la Doctora RUBBY CECILIA DURÁN MALDONADO, Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales y a la Dra. JANNETH SANABRIA RODRÍGUEZ, del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

- **DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES – DEFENSORIA DEL PUEBLO**

Descorre el traslado la Dra. RUBBY CECILIA DURAN MALDONADO, en su calidad de Directora Nacional, quien informa que, el 27 de septiembre de 1997, se presentó un derrumbe en el relleno sanitario Doña Juana, originado por el inadecuado manejo de las basuras. Como consecuencia de la explosión, cerca de dos millones de toneladas de basura se deslizaron sin control por las inmediaciones del relleno y fuera de él.

Acota que, la señora Leonor Buitrago Quintero y otros, a través de apoderado judicial, interpusieron acción de grupo en contra del Distrito Capital, por considerarlo responsable por los daños

¹ Documento 5 archivo digital

² Documento 8-10 ibídem.

ocasionados con el deslizamiento del “Relleno Sanitario de doña Juana”, ocurrido el 27 de septiembre de 1997, lo cual ocasionó una catástrofe ambiental de gran magnitud que afectó a los habitantes de las localidades aledañas a Usme, Ciudad Bolívar, San Cristóbal, Tunjuelito, Bosa y Kennedy.

Indica que, la Subsección A, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 24 de mayo de 2007, declaró a Bogotá – Distrito Capital administrativamente responsable, por los perjuicios morales ocasionados a las personas integrantes del grupo conformados por los demandantes y las personas que entre el 27 de septiembre de 1997 y el 31 de diciembre de 1997, vivían, laboraban o estudiaban en los barrios correspondientes a los tres subgrupos de afectación. Igualmente, declaró “...responsable a Prosantana S.A., en liquidación, administrativamente responsable, en la proporción que se ha indicado en el presente fallo, en su calidad de llamada en garantía, por los perjuicios morales ocasionados a las personas integrantes del grupo conformados por los demandantes y las personas que entre el 27 de septiembre y el 31 de diciembre de 1997, vivían, laboraran o estudiaban en los barrios correspondientes a los tres (3) subgrupos de afectación (...).”

La sentencia de primera instancia fue impugnada por los representantes del Distrito de Bogotá y de PROSANTANA S.A., y mediante providencia del 1º de noviembre de 2012, la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió la impugnación, así:

“PRIMERO. - MODIFICASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de mayo de 2007.

SEGUNDO. - DECLÁRASE RESPONSABLE al DISTRITO DE BOGOTÁ en relación con los daños ocasionados por el derrumbe del Relleno Sanitario Doña Juana acaecido el 27 de septiembre de 1997.

TERCERO. - CONDÉNASE al DISTRITO DE BOGOTÁ a pagar a título de indemnización de daño moral y afectación de los derechos constitucionales a la intimidad familiar y a la recreación y libre utilización del tiempo libre, la suma de **\$227.440.511.400** a los integrantes del grupo que se hayan constituido como parte en el proceso y los que lo hagan después, en los términos señalados en la parte motiva. La suma de dinero constitutiva de esta condena se deberá pagar al Fondo para la protección de los derechos e intereses colectivos, administrado en los términos de ley, por el Defensor del Pueblo.

CUARTO.- Como consecuencia de la orden anterior, **DISPÓNESE** que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, el monto de la indemnización colectiva objeto de esta condena, sea entregado al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS administrado por el Defensor del Pueblo, y a cargo del cual se pagarán las indemnizaciones, según lo ordenado en el artículo 65-3 de la Ley 472 de 1998.

Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice la referida consignación al fondo mencionado, los actores miembros del grupo deberán acreditar ante el defensor del Pueblo, con prueba idónea, su pertenencia a uno de los subgrupos de acuerdo con los requerimientos establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

(...)

OCTAVO.- ORDÉNASE la publicación de la parte resolutive de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten a la Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los 20 días siguientes para acreditar su pertenencia a cualquiera de los subgrupos afectados.
(...)”

En síntesis, el Consejo de Estado – Sección Tercera, en sentencia del 1 de noviembre de 2012, adoptó una serie de decisiones a favor de las personas que resultaron afectadas con el desbordamiento de basura, así mismo estableció que la Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, era la encargada de integrar el grupo de personas que cumplieran los requisitos para ser reconocidos como beneficiarios y negarla respecto de las personas que no acrediten los requisitos.

Agrega que, la Ley 472 de 1998 reglamento las acciones populares y de grupo, así mismo creó el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y su manejo quedó a cargo de la Defensoría del Pueblo, tal y como se indica en el art. 72 Ibidem. Y la ley 24 de 1992 en su ordinal 2 del art. 9, estableció que el Defensor del Pueblo, determinará la dirección y coordinación de las diferentes dependencias que conforman la entidad, es así que mediante la Resolución Defensorial No. 263 de 2006 determina que entre las funciones ya asignadas a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales coordinará el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos - FDDIC y la ordenación del gasto del mismo estará a cargo de la Secretaría General. El artículo 70 de la Ley 472 de 1998, dispone la creación del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y el artículo 71 ibídem establece sus funciones:

“Artículo 71. Funciones del Fondo: El Fondo tendrá las siguientes funciones:

(...)

e) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68 <sic, se refiere al artículo 65> numeral 3 de la presente ley.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1993, precisó que la función de la Defensoría del Pueblo como administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, se circunscribe a recibir el valor total de la condena y posteriormente pagar las indemnizaciones a favor de quienes integraron los respectivos grupos de beneficiarios. Es decir, reafirma la condición de simple administrador y pagador, consignada en el literal e) del artículo 71 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, el Consejo de Estado mediante auto de fecha siete (07) de junio de dos mil seis (2006), habla de la naturaleza mixta del proceso iniciado en ejercicio de una acción de grupo. Señala que la primera etapa culmina con la decisión que pone fin al proceso de acción de grupo, e indica que la segunda etapa, es decir, la llevada a cabo por parte del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos es eminentemente administrativa, esto debido a que la finalidad es distribuir la suma ponderada de las indemnizaciones individuales consignadas por el condenado. Lo anterior, reiterando que dicha administración y posterior pago, se realiza con estricto apego a los parámetros establecidos por el juez de conocimiento en la sentencia.

Resalta que, el trámite de las acciones de grupo tiene unas características particulares, específicamente con relación a las personas a indemnizar, es así que, siempre hay dos grupos de beneficiarios. El primer grupo corresponde a las personas que iniciaron la demanda y fueron reconocidas en sentencia como beneficiarios. El segundo se conforma después de proferida la sentencia, y se realiza con aquellas personas que se sintieron afectadas por los mismos hechos, allegando los requisitos exigidos dentro del término establecido por la Ley 472 de 1998, para ser reconocidos como beneficiarios, y en el presente caso se están realizando dos actividades diferentes que concluyen al final con el pago de la indemnización, pero en tiempos diferentes, así:

a) Pago de las indemnizaciones al grupo reconocido en sentencia.

En el presente caso, el Consejo de Estado reconoció en la sentencia a 1472 beneficiarios, de este primer grupo se ha ordenado el pago a 1305 personas, quedando pendiente 167 beneficiarios que no han allegado documentos para pago.

b) Conformación del grupo adherente.

Paralelo al pago de la indemnización a las personas reconocidos por el Consejo de Estado, la Defensoría del Pueblo debe conformar el grupo de personas que cumplan requisitos para ser reconocidos como beneficiarios, trámite administrativo que se realiza conforme lo dispone la Ley y las órdenes judiciales. Concluido este se ordena el pago de las indemnizaciones.

El trámite de la conformación del grupo adherente del Relleno Sanitario de Doña Juana se ha realizado de la siguiente manera.

Indica que las personas que no concurrieron al proceso pero que, igualmente fueron lesionados por los mismos hechos, tenían la oportunidad de adherirse a los efectos del fallo, dentro de los veinte

(20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación del extracto de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, para ello debían presentar ante la Defensoría del Pueblo una solicitud manifestando su intención de ingresar al grupo y aportando las pruebas que demostraran que para la época de los hechos (27 de septiembre a 31 de diciembre de 1997), residían, trabajaban o estudiaban en el lugar de afectación (5.000 metros alrededor del foco contaminante “Relleno Sanitario”). Igualmente, estableció la sentencia que la Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, debía estudiar una a unas solicitudes presentadas por los interesados para determinar quiénes efectivamente están demostrando su condición de afectados porque residían, trabajaban o estudiaban en el sector, para establecer quiénes ingresan al grupo a indemnizar y quiénes no.

En la sentencia de segunda instancia el Consejo de Estado indicó las obligaciones del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos – FDDIC, como fue la de conformar el grupo, así:

“...la función de administración y pago confiada al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos comprende: la recepción de las solicitudes de todas aquellas personas que no se hicieron parte en el proceso y que quieren integrarse al grupo con el propósito de acogerse a los efectos de la sentencia; la resolución de todos los problemas referentes a la actuación de apoderados: otorgamientos, sustituciones, renunciaciones y revocatorias de poderes; la constatación de los requisitos exigidos en el fallo judicial a efectos de ser beneficiarios de la indemnización y; el pago de la condena.”

Destaca que, en atención a lo anterior, la Defensoría del Pueblo a través de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, presentó acción de tutela contra la sentencia del 1 de noviembre de 2012, proferida por el Consejo de Estado, por violación al debido proceso por defectos procedimentales, orgánicos y sustantivos o material. Cada uno de ellos fue debidamente sustentado, explicado y se hizo énfasis que se le estaba asignando al FDDIC una función que no le correspondía por Ley.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante fallo de fecha 30 de agosto de 2013, negó por improcedente la acción de tutela, esta decisión fue impugnada por la Defensoría del Pueblo y el 4 de septiembre de 2014 la Sección Quinta de esa misma Corporación modificó la sentencia de primera instancia y declaró la improcedencia de la acción.

Resalta que, lo indicado en la sentencia de primera instancia de la acción de tutela por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con relación a la conformación del grupo adherente, así:

“La Sala, al estudiar el presente asunto, encontró que órdenes idénticas a las dictadas en la sentencia objeto de tutela, han sido incluidas en otras providencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado y, han sido ejecutadas por la Defensoría del Pueblo.

Por eso, a primera vista, pude parecer extraña la conducta de la autoridad pública tutelante. Pero ello, parece tener causa en la preocupación que general el cumplimiento y ejecución de la sentencia dictada que reviste una mayor complejidad. Pero ese desborde de la capacidad operativa y logística de la Defensoría del Pueblo, posible motivo de la tutela, no puede servir de excusa para el no ejercicio de sus competencias. Todo, porque, si fuere válido tal motivo se paralizaría la actividad estatal.”

Frente a lo anterior, indicó que la acción de tutela se invocó con el total convencimiento que existió una violación al debido proceso y aun considera la entidad que no solo en esta acción sino en todas las que se tramitan ante el Fondo, que la conformación del grupo es una función netamente jurisdiccional, toda vez que se están reconociendo derechos y la Defensoría del Pueblo no tiene esta facultad.

c) Pago de las indemnizaciones al grupo adherente reconocido.

El inciso 2° del literal b) del art. 65 de la ley 472 de 1998 dispone la redistribución de la condena cuando el estimativo de los integrantes del grupo adherente sea superior al estimado en la sentencia, así:

“Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de qué trata el artículo 61 de la presente Ley.”

El Consejo de Estado estimó que el número de posibles adherentes ascenderían a 65.536 personas, estimativo que fue superado en un cien por ciento, toda vez que de las aproximadas 600.000 adherentes, y luego de verificado una a una cada solicitud el grupo quedó conformado por 152.340 personas que cumplieron los requisitos, número que puede aumentar con los recursos interpuestos. Conforme a lo anterior y al procedimiento señalado en el literal **b) conformación del grupo adherentes**, el listado definitivo de las personas que cumplieron requisitos y que fueron reconocidos como beneficiarios adherentes, se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, Juez de primera instancia de la mencionada acción, con el fin de que de aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 65 de la Ley 472 de 1998, que dispone: *“Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes*

presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena,...”.

Añade que el trámite realizado por la Defensoría del Pueblo – Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para la conformación de grupo adherente del Relleno Sanitario “Doña Juana”, fue el siguiente:

Los cálculos que realizó el Consejo de Estado en la sentencia, indicaban que los posibles adherentes ascenderían a 65.536 personas, con base en este número de posibles adherentes, se insiste, 65.536, la Defensoría creó un plan de contingencia, para la sola recepción de documentos, sin embargo, toda esta preparación se dio al traste con la realidad presentada, como quiera que el número de solicitantes que se presentaron superaron el mil por ciento (1000%) de las previsiones y se recibieron más de 631.000 expedientes, a tal punto que se debieron habilitar varios sitios en la zona suroccidente de la capital del país para la recepción de documentos.

Precisa se recuerde, que la Defensoría del Pueblo en su calidad de Institución Nacional de Derechos Humanos, no cuenta entre sus competencias, la realización de estudios jurídico –geomáticos como los requeridos con la sentencia, y, menos aún, en su presupuesto no cuenta con recursos económicos, ni equipos tecnológicos, ni instalaciones adecuadas para realizar una gestión de tal envergadura. El Fondo – FDDIC- atiende de manera permanente, un promedio de 75 acciones de grupo a nivel nacional, las cuales igualmente revisten importancia, no por la magnitud de sus beneficiarios, sino por que corresponden a víctimas de conflicto armado, desplazamiento forzado, etc. Sin embargo, la acción de grupo de “Doña Juana”, es y ha sido la acción más grande y compleja, no solo en el monto de la condena colectiva, sino también respecto del número de personas que se presentaron para adherirse.

Acota que, conforme a lo anterior, esa entidad para dar cumplimiento a la orden judicial a la fecha a suscritos tres contratos, así:

- a. Para la recepción de documentos, la entidad tuvo que contratar digitadores y apoyo logístico, posteriormente y en atención a que la oficina de correspondencia no contaba con el suficiente personal y apoyo tecnológico, se suscribió el contrato No. 326 del 26 de octubre de 2016 con la Compañía de Servicios Archivísticos y Tecnológicos S.A.S. “CSA”.

El objeto de este contrato consistió en el transporte de la documentación, digitalizar más de 4’400.000 imágenes, previo a ello quitar ganchos de cosedora, des legajar los folios, foliar y digitalizar en el orden que se encontraban, re-archivar y asignarle a cada carpeta número de radicación con los datos suministrados, este proceso concluyó en diciembre de 2015.

b. El segundo contrato es el 378/2015, se realiza en atención al gran número de adherentes, esa entidad evidenció que no contaba ni con la capacidad humana, tecnológica ni logística para llevar a cabo el estudio de las carpetas presentadas, máxime cuando la sentencia de fecha 1 de noviembre de 2012, hizo estas apreciaciones para la conformación del grupo, así:

- Dividió el grupo en tres subgrupos, atendiendo la distancia del botadero. (5.000 metros alrededor del foco contaminante “Relleno Sanitario” discriminados en tres subgrupos 0-1500 mts, 1500-3000 mts y 3000-5000 mts).

Determinó unas localidades, pero no mencionó los barrios que las componen, es decir los barrios que no determinó la sentencia debían ser establecidos por la Defensoría del Pueblo – FDDIC. Así mismo indicó que las personas que se deseaban adherir debían presentar medio de prueba idóneo que residía, laboraba o estudiaba en cualquiera de los barrios que hacen parte de uno de los tres subgrupos, entre el 27 septiembre a 31 de diciembre de 1997, y para ello podían aportar:

- Facturas que acreditaran la condición de usuario de algún servicio público domiciliario
- Constancia de plantel educativo oficialmente probado
- Contrato que demuestre la condición de arrendatario
- Constancia laboral de empresa o establecimiento público o privado ubicado en cualquiera de las áreas afectadas que acrediten la condición de trabajador

Destaca que, la orden judicial que se le impuso a la Defensoría del Pueblo – Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – FDDIC era la titánica labor de revisar una a una las solicitudes de adhesión y verificar si cumplían o no los requisitos establecidos en la sentencia. Así mismo, debía georreferenciar a cada persona teniendo en cuenta los factores delimitados en la sentencia, para luego determinar la pertenencia a uno de los tres subgrupos.

Subraya la complejidad de la orden judicial y el enorme número de solicitudes, sobrepasó a todas luces la capacidad técnica operativa de la Defensoría y, además, tiene un componente técnico – jurídico – geomático, ajeno a las labores que desarrolla la institución nacional de Derechos Humanos, razón por la cual la Entidad debió buscar la mejor manera de dar cumplimiento a la sentencia expedida en la acción de grupo de la referencia sin descuidar el cumplimiento de las demás acciones de grupo que se encontraban en trámite de pago y que igualmente revisten importancia, a la vez que estaba en ejecución el contrato de digitalización y radicación de documentos con la empresa CSA, se inició el proceso de contratación interadministrativa con la Universidad Nacional, el cual finalizó con la suscripción del contrato No. 378 de fecha 18 de octubre

de 2015. De conformidad con las necesidades y oferta presentada, a partir del mes de diciembre de 2015 la Universidad Nacional, estructuró y conformó tres áreas para realizar el proyecto, así:

- 1) Gestión documental encargada de realizar la organización documental de forma física y digital y el registro de información
- 2) Área jurídica, encargada de la revisión sustancial de las solicitudes de adhesión
- 3) Área geomática, encargada de establecer la ubicación geográfica de los solicitantes

Este contrato finalizó en diciembre de 2017, con la entrega de las bases de datos en un disco duro de 1 Tera, con serial 773XK3E8FFZD el cual contiene:

- Base de datos con la información que da cuenta del listado de beneficiarios y no beneficiarios resultado del análisis jurídico y geomática
- Bases para georreferenciación, suministradas por las entidades y empresas de servicios públicas.
- Versión actualizada del formato único de inventario documental (FUID)
- Acceso virtual a la base de datos de Catastro en línea
- Acceso virtual
- El acto administrativo de conformación de grupo
- Los listados de beneficiarios y no beneficiarios.

Con esta entrega la Defensoría inició el proceso de: autorización de notificación por correo electrónico y actualización de datos, para efectos de notificar posteriormente el acto administrativo de conformación de grupo, tal y como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para lo cual, la entidad habilitó desde el 2 de enero de 2018, una plataforma para que los solicitantes ingresaran la información.

Paralelo a ello la entidad debía entrar a notificar el acto administrativo y con ocasión de ello se debía tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es así que para lo notificar personalmente a las 600.000 solicitantes adherentes en el término establecido sería de la siguiente manera:

Personas a notificar:

$$\begin{array}{l} 600.000 \text{ personas} \\ \hline \text{En 5 días} \end{array} = 120.000 \text{ personas a notificar x día}$$
$$\begin{array}{l} 120.000 \text{ personas} \\ \hline 8 \text{ horas} \end{array} = 15.000 \text{ personas para notificar por hora}$$
$$\begin{array}{l} 15.000 \text{ personas} \\ \hline 700 \text{ funcionarios notificando} \end{array} = 21 \text{ personas para notificar por minuto}$$

Además, solicita tener en cuenta y conforme lo indicó en precedencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que al notificado se le debe hacer entrega copia íntegra del acto administrativo el cual en el presente caso consta aproximadamente de 350.000 folios, por lo que para ello se requiere disponer de la siguiente cantidad de papel:

1 resma de papel contiene = 500 hojas
10 resmas componen = 1 caja
1 acto se compone de: = 350.000 hojas
350.000 hojas equivalen a = 70 cajas de papel
600.000 actos = 42'000.000 de cajas

Conforme a lo anterior a cada adherente se le debería entregar 70 cajas de papel que contendrían las 350.000 hojas que corresponde al acto administrativo.

Y si van a notificar personalmente a 600.000 personas y como lo indica la norma la entidad debe tener disponible cerca de 42'000.000 cajas de resmas de papel, lo cual no corresponde ni a la producción de papel utilizada en el país en un año.

c. El tercer contrato es el 382/18. Este se realiza en atención y se reitera que la Entidad no cuenta con la capacidad humana, tecnológica, ni logística para notificar a más de 600.000 personas, como tampoco cuenta con los insumos necesarios para realizar dicha gestión por lo que se vio en la necesidad de preparar una logística estructural para realizar este trámite, por ello el proceso de notificación, recepción de recursos, resolución de recursos y notificación de recursos mediante licitación o convenio interadministrativo.

Indica que por ello se realizaron los estudios previos que tenían como objeto: ***“contratar la prestación del servicio integral, desde la notificación del acto administrativo, la recepción de los recursos de reposición y apelación interpuestos, hasta la proyección de las respuestas a los mismos, con el fin de resolver las solicitudes de adherentes a la indemnización por afectación en la Acción de Grupo “Relleno Sanitario de Doña Juana”, acompañado de la ejecución de labores de gestión documental y la construcción de una herramienta electrónica que dé trazabilidad al proceso a desarrollar”***, buscando que el proponente diseñará, planificará y ejecutará la operación para el desarrollo del servicio integral, teniendo en cuenta que el proceso de notificación contempla las siguientes etapas o fases:

1. Planeación, alistamiento y diseño del proceso.

2. Habilitación plataforma electrónica
3. Campaña de difusión y registro
4. Notificación e interposición de recursos
5. Sustanciación de recursos
6. Organización de la información y custodia

Resalta que, la Defensoría del Pueblo tiene la obligación de realizar un proceso transparente y público atendiendo la necesidad de información a la comunidad afectada y el precepto de la moralidad pública referente al manejo de los recursos públicos a destinar para este proceso de notificación, siendo de vital interés para la Dirección de Recursos y Acciones Judiciales la protección de los derechos colectivos, finalizando con la suscripción del contrato 382 de 2018 con la Universidad Nacional.

En el mes de agosto de 2019, se expide la Resolución No. 20190030300000016 de 2019, ***“Por la cual se conforman los grupos de adherentes y no adherentes a los efectos de la Sentencia del 1 de noviembre de 2012, proferida por el Consejo de Estado-Sección Tercera, dentro de las acciones de grupo No. 2500023260001999-00002-04 y 2000- 00003-04 Caso Relleno Sanitario Doña Juana”***.

Indica que, estos actos administrativos son susceptibles de recursos de reposición, apelación y queja, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y para efectos de lograr la notificación de más de 600.000 personas la entidad desde el año 2012 creó en la página web un link denominado “DOÑA JUANA” y este link contenía las sentencias proferidas en la acción, el procedimiento para la conformación de grupo, las respuestas de los derechos de petición análogas, comunicados, cada peticionario podía ingresar y buscar el número de radicación de su solicitud, etc.

Para efectos de la notificación el mencionado enlace se actualiza y crea la plataforma “DOÑAJUANARESPONDE”, la cual es más completa y contiene la información indicada en precedencia y permite a cada peticionario de la acción de grupo denominada Doña Juana, que ingresará, se registrará, obtuviera su usuario y contraseña.

Pone de presente que, en el mes de enero de 2019, se habilitó la plataforma “doña juana responde”, con el fin de que cada solicitante adherente además de registrarse, obtener su usuario y contraseña, actualizara su información y autorizara la notificación por correo electrónico, para efectos de realizar la notificación del acto administrativo, así mismo en la misma plataforma se brinda información y se encuentran guías pedagógicas para cada caso específico.

Quiénes y como podían acceder a la plataforma, se explicará a continuación:

- ¿Quiénes podían acceder o mejor registrarse en la plataforma? A la plataforma tenían y tienen acceso las más de 600.000 personas que allegaron solicitudes de adhesión en el año 2015.
- ¿Cómo hacían este procedimiento?, La plataforma se encuentra una guía de paso a paso para que los usuarios conocieran como era el procedimiento, el usuario se podía buscar de varias maneras, por el número de documento de identidad o primer nombre y primer apellido o nombre completo o número de radicado.
- Para saber si era la misma persona adherente quien se deseaba registrar, la plataforma le realizaba unas preguntas de seguridad, si las respondía correctamente el sistema le permitía continuar. Una vez ingresaban los usuarios podían actualizar sus direcciones, teléfonos, autorizar ser notificados por correo electrónico y guardar la información.
- ¿Cómo obtenían usuario y contraseña? Una vez la persona autorizaba la notificación personal por correo electrónico, se le remitía al correo electrónico registrado un usuario contraseña para ingresar a la plataforma, donde encontrarían las actas de autorización, notificación, el acto administrativo, el Resultado de Análisis Individual – RAI, así mismo en la misma plataforma podía interponer los respectivos recursos, adjuntado el respectivo recurso y las pruebas, la resolución del recurso también se le notificaría a través de esta plataforma.

En el mes de agosto de 2019, inicia el proceso de notificación de la siguiente manera:

MODALIDAD DE NOTIFICACIÓN
AVISO
CONDUCTA CONCLUYENTE
ELECTRÓNICAMENTE
PRESENCIALMENTE

Destaca que contra el acto administrativo la entidad recibió un total de 88.513 recursos, ello sin contar con las tutelas, solicitudes de revocatoria directa, etc.

Respecto a los hechos señala que, el primero de ellos es cierto, el 27 de septiembre de 1997 se presentó un deslizamiento de basuras originado por el inadecuado manejo de basuras. Como consecuencia de la exposición cerca de 1.200.000 millones de toneladas de basura se deslizaron sin control por las inmediaciones del relleno, causando diferentes daños a la población circundante de la zona.

Respecto a los hechos 3,4,5,6, indica que el señor Ricardo Sotelo fue reconocido mediante Resolución N° 20190030300000016 del 2019 con número RAI 1421529 como beneficiario de la

acción de grupo del caso denominado relleno sanitario Doña Juana en el subgrupo 1 igualmente junto con 631.000 personas más, allegaron solicitudes de adhesión en el año 2015, para ser reconocidas como beneficiarias de la acción de grupo denominada “Doña Juana”.

Respecto del hecho 7 es cierto que, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 20190030300000016 de 2019, “por la cual se conforman los grupos de adherentes y no adherentes a efectos de la Sentencia del 1 de noviembre de 2012, proferida por el Consejo de Estado- Sección Tercera, dentro de las acciones de grupo N° 2500023260001999-00002-04 Y 2000-00003-04 caso Relleno Sanitario Doña Juana”, del cual hace parte integral el RAI – Resultado de análisis Integral y mediante el cual se indicó al accionante las razones por las cuales fue reconocido como beneficiario de la acción de grupo denominada Doña Juana en el subgrupo 1.

Respecto al hecho 8, indica que los documentos allegados por el accionante junto a las más de 631.000 solicitudes de adhesión se sometieron a análisis y estudio, para determinar si los solicitantes que deseaban adherirse a los efectos de la sentencia cumplían o no los requisitos para ser reconocidos como beneficiarios de la acción.

Destaca que, para determinar si una persona reunía los requisitos se tuvo en cuenta los indicado por el Consejo de Estado, esto es, las personas interesadas debían efectuar su solicitud de adhesión en el tiempo oportuno (entre el 16 de marzo y el 20 de abril de 2015) acreditando el cumplimiento de condiciones objetivas y subjetivas.

Esgrime que los criterios subjetivos, hacen referencia a que cada solicitante debía demostrar que residía, trabajaba o estudiaba en alguna de las áreas de afectación determinadas por el operador judicial con ocasión al desastre.

Y señaló que los criterios objetivos están orientados a la acreditación de la temporalidad y la territorialidad, así:

La primera, es decir, la temporalidad, consiste en la acreditación de residencia, trabajo o estudio en el área de afectación, durante el período comprendido entre el 27 de septiembre y el 31 de diciembre de 1997.

Mientras que la territorialidad, hace alusión a que el solicitante desarrollara alguna de estas actividades mencionadas en alguna de las zonas de afectación identificadas en la sentencia, dentro de los siguientes rangos espaciales:

- Subgrupo uno: entre los 0 mts a los 1.500 mts de distancia con respecto al foco emisor.
- Subgrupo dos: entre los 1.500 mts a los 3.000 mts de distancia, alrededor del foco emisor.
- Subgrupo tres: entre los 3.000 mts a los 5.000 mts de distancia, alrededor del foco emisor.

Realizado lo anterior se procedió a expedir la Resolución N° 20190030300000016 de fecha 22 de agosto de 2019, mediante la cual se conformó el grupo de adherentes y no adherentes de la acción de grupo. La cual se le notificó a las aproximadamente 600.000 personas incluido el accionante y al no estar de acuerdo con el acto administrativo, procedió a interponer los recursos de ley.

En cuanto a las pretensiones del demandante, señala que, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado en el fallo de segunda instancia de fecha (1) de noviembre de dos mil doce (2012) con relación a las pruebas que debían aportar los adherentes:

“..., a las personas que pretendan acreditar su condición de integrantes del grupo afectado, les corresponde como requisito para elevar la reclamación de la indemnización presentar medio de prueba idóneo que demuestre que en el momento de ocurrencia de los hechos residían, laboraban o estudiaban en cualquiera de los barrios que hacen parte de los tres subgrupos fijados en la sentencia. En consecuencia, **es posible aportar las facturas que acrediten la condición de usuario de algún servicio público domiciliario, constancia de plantel educativo oficialmente probado, contrato que demuestre la condición de arrendatario y constancia laboral de empresa o establecimiento público o privado ubicado en cualquiera de las áreas afectadas que acredite la condición de trabajador**”.

Asimismo, excluyó como pruebas:

“Se excluye como criterio de pertenencia al grupo la prueba de la propiedad de inmuebles, pues se insiste, lo relevante es el haber habitado efectivamente en los barrios sobre los que recayó el impacto ambiental negativo.”

Afirma que, el Consejo de Estado, determinó claramente que los adherentes debían demostrar que residieron, trabajaron o estudiaron específicamente en el período comprendido entre el 27 de septiembre al 31 de diciembre de 1997 así:

“Se reitera que en el proceso se demostró la existencia de daño moral y de daño derivado de la afectación de bienes constitucionales, sufrido por aquellas personas que residían, trabajaban o estudiaban en el área

impactada negativamente por el deslizamiento del relleno. Como este aspecto no fue cuestionado en los recursos de alzada, el reconocimiento de la indemnización se hará para quienes ostentaron cualquiera de las calidades mencionadas entre el 27 de septiembre y el 31 de diciembre de 1997.

Esgrime que el accionante allegó con la solicitud de adhesión FACTURA DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO ACUEDUCTO, que no identifica al solicitante como suscriptor del servicio, conforme a lo indicado por el Consejo de Estado, y tal como se le indicó al accionante en el RAI – Resultado de Análisis Individual- los documentos aportados no resultaron idóneos para acreditar alguna de las condiciones establecidas en la sentencia.

Respecto al CERTIFICADO DE ESTUDIO O DE NOTAS logró demostrar alguna de las tres condiciones exigidas por el Consejo de Estado para adherirse a la acción en el Subgrupo 1.

Señala que en el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el hoy accionante, allegó como pruebas certificaciones de prestación de servicio domiciliario de ACUEDUCTO a nombre de MARÍA SOTELO, Registro civil de nacimiento del señor RICARDO SOTELO.

Destaca que con relación a las pruebas aportadas es preciso poner de presente que el procedimiento de adhesión a efectos de una sentencia judicial en el marco de una acción de grupo, no se encuentra regida únicamente, desde el punto de vista procesal, por las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, sino que originariamente tienen su principal basamento en lo determinado por la Ley 472 de 1998, lo cual exige de manera específica en la actividad de resolución de los recursos de la vía gubernativa, aplicar el método constitucional de la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.

Acota que, es de vital importancia este criterio interpretativo conexo a la naturaleza de los recursos, en tanto se insiste, su naturaleza no deviene de una instancia en la actuación administrativa, que la propia Ley 472 de 1998 impone un límite temporal para la radicación de las solicitudes de adhesión a los efectos de una sentencia de la naturaleza de la que es objeto el procedimiento puesto a consideración del juez de tutela; concretamente el artículo 55 de la citada ley, establece un término de orden legal para la radicación de las solicitudes de adhesión en los siguientes términos:

“...Quien no concurra al proceso podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor tampoco se beneficiará de la condena en costas.”

Esa información a la que hace referencia el texto legal debe entenderse no solo en clave de la solicitud de adhesión, sino, además, respecto de los medios de prueba con que se deben acompañar esas solicitudes cuyo fin redundará en idéntico reconocimiento del derecho a ser indemnizados, prodigado en la sentencia para las partes procesales.

Ciertamente los recursos de la vía administrativa para el caso del proceso de adhesión a los efectos de la sentencia de acción de grupo del caso relleno sanitario “Doña Juana” no puede entenderse como una etapa procesal y que se otorgue una nueva oportunidad respecto del término perentorio que entrega la norma para materializar la solicitud y con ella, para allegar los medios probatorios que considera pertinentes cada solicitante, de conformidad con las normas legales y las reglas establecidas por el Consejo de Estado, orientados a acreditar los criterios objetivos y subjetivos que conforman el daño susceptible de ser indemnizado.

Expone que según la Corte Constitucional, el debido proceso administrativo debe ser abordado de manera diferenciada al aplicable a los procesos judiciales, bajo la premisa del tratamiento y finalidades diferentes que prevén cada uno de los procedimientos, no obstante, esa diferencia siempre deben desarrollarse en el marco del respeto de las garantías y los derechos fundamentales de los ciudadanos; así, para el alto tribunal de la jurisdicción constitucional la aplicación del debido proceso en procedimientos de orden judicial y administrativo deben sustentarse en el razonamiento según el cual:

“...mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieran de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante paralelamente a esa finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso...”

También señala que, la actuación administrativa del caso del relleno sanitario “Doña Juana” y en medio de ella, la decisión que debía tomar para cada uno de los más de 88.000 recursos interpuestos en contra de la Resolución N° 20190030300000016 de 2019, debe enmarcarse no solo en los criterios que permiten entenderla como una actividad del estado orientada al cumplimiento del criterio de maximización del interés general, sino además debe estar inspirada en los principios de eficacia, economía y celeridad, constitutivos del debido proceso administrativo consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política, que implica, aunado al efecto de las reglas establecidas para

los recursos de la vía administrativa en los artículos 74 a 82 de la Ley 1437 de 2011, una distinción clara respecto del alcance que tendría una instancia en sede judicial, hecho que inadvierte de manera deliberada el demandante.

Señalando que, tampoco puede pretender el accionante que, a través de la acción de tutela, se tengan en cuenta otras pruebas que no fueron aportadas en los términos indicados en precedencia.

Conforme a lo anterior, reitera que conforme se indicó en el auto de pruebas N° 2020003030004479852 de 2020, los documentos aportados se rechazaron por ser inconducentes para probar el hecho que se quería demostrar e innecesarios. En conclusión, las pruebas aportadas por el accionante no lograron demostrar alguna de las tres condiciones exigidas por el Consejo de Estado.

Del mismo modo, indica que en el presente caso a pesar de que el demandante señala que su escrito es de carácter subsidiario y residual y que solo estaría llamado a prosperar de manera urgente, respecto de evitar o corregir el perjuicio irremediable a un derecho fundamental, no acredita la inminente ocurrencia del mencionado perjuicio, lo cual es requisito para que este tipo de acción constitucional sea tramitada como mecanismo último de garantía de ciertos derechos fundamentales y no, como sustituto de los medios ordinarios dispuestos en la legislación y jurisdicción nacional. En el mismo orden de ideas, para el caso actual no confluye ninguno de los elementos que han sido decantados por la H. Corte Constitucional para considerar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Reitera que como en este caso no se acreditan con suficiencia por parte del accionante, los presupuestos para concurrir a la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter subsidiario, solicita se declare improcedente.

Resaltando que, aún se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación, al tutelante todavía le falta por agotar todos los mecanismos ordinarios de protección de sus derechos de tipo judicial, establecidos por el ordenamiento jurídico, con ocasión de la actuación administrativa adelantada por la defensoría del pueblo.

Expone que, el señor RICARDO SOTELO, al ser notificado sobre lo resuelto frente a la solicitud de adhesión ejerció los mecanismos ordinarios establecidos por la Ley 1437 de 2011 para demostrar su oposición con respecto de estos, como quiera que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación aportando pruebas, los cuales fueron desatados en el año 2021.

Indica que, como el accionante no logra acreditar en debido forma las circunstancias que dieron lugar a esa presunta vulneración a su derecho fundamental al acceso a la justicia, pretende llevar la discusión sobre la idoneidad o no de los medios de prueba que aportó con su solicitud de adhesión y luego con su recurso, a un escenario que desborda las competencias de la administración, y revivir un debate sobre el cual ya se expidió un pronunciamiento. Tampoco la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se le habría ocasionado en virtud de la expedición de dicho acto administrativo, pues únicamente puso de presente que, la presunta vulneración de su derecho a la administración de justicia, se habría ocasionado con el hecho de haber sido reconocido como beneficiario adherente en el subgrupo 1 y no el subgrupo 2.

Agrega, que tampoco existió vulneración al debido proceso administrativo, pues el mismo está fundamentado en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, además de obedecer completamente los lineamientos establecidos por la sección tercera del Consejo de Estado en su sentencia del 1° de noviembre de 2012, por lo que no es resultado de la voluntad o el querer caprichoso de la Defensoría del Pueblo, sino que se desarrolla atendiendo a los principios de: economía, coordinación administrativa y eficacia.

Finalmente reitera su solicitud de declarar improcedente la acción de tutela promovida por el ciudadano RICARDO SOTELO por la supuesta vulneración de derechos fundamentales. Y subsidiariamente negar el amparo solicitado, de conformidad a lo expuesto.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante RICARDO SOTELO (En 7 folios).
- 2.- Cédula de ciudadanía a nombre de RICARDO SOTELO (En 1 folio)
- 3.- Copia Resolución 20190030300000016 de 2019 (En 14 folios)
- 4.- Resultado Análisis Individualizado (RAI) a nombre de RICARDO SOTELO (En 1 folio)
- 4.- Recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por RICARDO SOTELO el 6 de septiembre de 2019 en contra de la Resolución 20190030300000016 de 2019 (En 4 folios)
- 5.- Registro civil de nacimiento de RICARDO SOTELO (En 1 folio)
- 6.- Copia Recibo de la EAAB a nombre del usuario MARÍA A SOTELO de agosto de 2019 (En 2 folios).
- 7.- Copia del auto N° 2020003030004479852 de 2020 (En 4 folios).
- 8.- Copia Resolución N° 202100303000369986 del 2021 (En 5 folios).

9.- Copia Resolución N° 202100303000996946 del 201 (En 6 folios).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, pues se trata de un organismo que forma parte del Ministerio Público, ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación y le corresponde esencialmente velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos. La Defensoría del Pueblo tiene autonomía administrativa y presupuestal.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante **RICARDO SOTELO**, quien es titular del derecho a la igualdad, dignidad humana y acceso a la administración de justicia invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y quien es la llamada a responder respecto de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”*³.

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia*; y (iii) *las condiciones económicas del peticionario del amparo* (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental a la igualdad, dignidad humana y acceso a la administración de justicia alegado por el señor **RICARDO SOTELO**, por cuanto la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, negó tener en cuenta la FACTURA DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO y su REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, como prueba documental para demostrar que residía en la zona de afectación por el desbordamiento del relleno sanitario de “Doña Juana”, para el período del 27 de septiembre a 31 de diciembre de 1997, como lo determinó el Consejo de Estado.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de derechos fundamentales *ii)* el derecho al debido proceso administrativo.

Efectivamente, como se señaló en precedencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez constitucional someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la observancia del carácter subsidiario y residual de la acción.

“3.3. De esa manera, la Corte ha establecido que si bien la acción de tutela puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición; concretamente, ha sostenido que la tutela resulta improcedente

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso considerable e injustificado desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la omisión que hipotéticamente afecte los derechos fundamentales del peticionario, pues no es entendible que quien esté padeciendo un serio quebrantamiento contra un derecho de tal calidad, retarde la petición de protección, acudiendo a un mecanismo precisamente caracterizado por ser preferente, sumario y procurador de inmediato amparo (art. 86 Const.).

Está claro entonces que el juez debe verificar que estos presupuestos estén satisfechos en cada caso concreto, de tal forma que la naturaleza de la acción de tutela no se pierda, no solo en cuanto se la pretenda convertir en un mecanismo complementario o adicional a las vías ordinarias, o para reabrir un debate, sino intentándola cuando la real oportunidad se dejó pasar.

Así las cosas, queda establecido que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, la acción de tutela resulta improcedente cuando se interpone fuera del tiempo lógico, esto es, después de haber pasado el lapso razonable desde la ocurrencia de los hechos que motiven la solicitud de protección, siempre que no medien razones que, frente a las circunstancias del caso concreto, constituyan explicación sustentada de tal demora⁶.

Lo expuesto fue reiterado en sentencia T-551 de agosto 6 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo al señalar:

“... la petición ha de ser presentada en marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Al no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

... ..

La inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.”

Por lo anterior, en primer lugar, procederá a analizar esta Juez constitucional si la acción de tutela fue interpuesta en un término razonable y con diligencia, a partir del momento en que hubiere podido producir la afectación a los derechos reclamados por el señor RICARDO SOTELO, en nombre propio, esto es, que se haya cumplido con el requisito de inmediatez.

La acción de tutela fue presentada el 21 de julio de 2022 a las 03:29 p.m., es decir, 13 meses después de que el Vicedefensor del Pueblo desatara el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 20190030300000016 de 2019 (18 de junio de 2021), según la cual al solicitante se ubicó en la zona de afectación (subgrupo) 1, porque demostró haber estudiado dentro del área y en el lapso de afectación, a través del documento un (1) certificado de estudio o notas, y lo reconoció como integrante del grupo, en calidad de adherente a los efectos de la Sentencia del Consejo de Estado, dentro de las acciones de grupo 1999-00002 y 2000-00003-04, pero con el certificado de

⁶ Cfr. T-001 de enero 18 de 2007, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

servicios público domiciliario de acueducto que aportó, no logró acreditar que se encontraba viviendo en el predio en la época de los hechos.

Es decir, que el accionante no buscó oportunamente la protección de los derechos fundamentales que alega conculcados por la accionada, pues acudió a esta acción constitucional en un término que excede lo razonable después de los hechos presuntamente vulneratorios de sus garantías constitucionales.

Y ahora pretende que por esta vía se ordene a la demandada que valoren las pruebas que aportó durante todo el trámite administrativo, al considerar vulnerado su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso los cuales se encuentra consagrados en los artículos 229 y 29 de la Constitución Política.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado su carácter fundamental así:

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”⁷ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción⁸.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

⁷ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

⁸ Sentencia T-581 de 2004.

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁹*

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”¹⁰.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión¹¹.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹². Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹³.

⁹ Sentencia C-980 de 2010.

¹⁰ Sentencia T-982 de 2004.

¹¹ La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia C-1189 de 2005, señaló que “[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica” Reiterada en la Sentencia T-706 de 2012.

¹² Sentencia T-796 de 2006.

¹³ Ibidem.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: *“(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”*. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa^{14,15}

Conforme a los argumentos esbozados por el tutelante, la demandada y las pruebas arrojadas al trámite constitucional, se pudo concluir la improcedencia de esta amparo por contar el accionante con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para debatir las pretensiones que plantea en esta acción, pues como lo ha decantado y reiterado en múltiples ocasiones la H. Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados¹⁶. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, y el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establecen como causal de improcedencia de la tutela: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Es así que, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional¹⁷ para enseñar el terreno exclusivo de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 Superior, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes

¹⁴ Sentencia T-406 de 2012.

¹⁵ Sentencia T-002-2019, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger

¹⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-408 de 2002 T-432 de 2002 SU-646 de 1999 T-007 de 1992.

¹⁷ Cfr. en materia de prestaciones laborales el principio de subsidiariedad en la Sentencia T-808 de 1999.

valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Pues nótese que el señor RICARDO SOTELO, interpuso esta acción directamente luego de que le fuera desfavorable un recurso de apelación, sin haber hecho uso de los mecanismos judiciales con que cuenta para debatir sus pretensiones, esto es, la jurisdicción contenciosa administrativa, a pesar de haber transcurrido más de 12 meses, sin demostrar o siquiera señalar porque ese medio de defensa no es idóneo y efectivo para la protección de sus derechos, como tampoco se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que tornara procedente este amparo de manera transitoria, pues no puede desconocerse el carácter subsidiario y excepcional de esta acción la cual no fue concebida para suplir procedimientos ordinarios, revivir términos o convertirse en una tercera instancia de procedimientos judiciales o administrativos.

“La Sentencia T-168-03¹⁸ se refiere a la gran cantidad de jurisprudencia existente sobre la improcedencia de la acción de tutela para revivir términos precluidos o actuaciones judiciales omitidas. Dice así:

“Abundante ha sido la jurisprudencia que señala que la acción de tutela no es un medio alternativo ni supletivo de defensa de los derechos fundamentales, que pueda utilizarse como herramienta judicial para revivir términos precluidos o actuaciones judiciales omitidas por el particular¹⁹.

En la misma sentencia se abunda en el tópico con un pronunciamiento del Exmagistrado José Gregorio Hernández Galindo²⁰

“...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce”.

Aunado al hecho de que este amparo constitucional fue creado para la protección de derechos fundamentales, los cuales en criterio de este Juez Constitucional no fueron vulnerados por la accionada en este caso, contrario a lo que sostiene el demandante, pues este presentó solicitud de adhesión para que le fueran reconocidos derechos como afectado por el deslizamiento de residuos

¹⁸ M. P. Manuel José Cepeda Espinoza

¹⁹ Sentencia T-1 655 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz.

²⁰ Sentencia T-001 del 3 de abril de 1992, MP. José Gregorio Hernández Galindo

en el relleno de Doña Juana en acatamiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, y efectivamente se le ubicó en la zona de afectación subgrupo 1, por haber demostrado que estudio en la zona, pero no se admitió el otro documento (COPIA SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO ACUEDUCTO), para probar que vivía entre el 27 de septiembre y el 31 de diciembre de 1997 en el área de afectación y tener una mejor ubicación para la condición reconocida.

Además, no es admisible que se utilice este amparo para forzar a la accionada que le otorgue idoneidad a unos documentos para demostrar unos hechos, bajo una supuesta vulneración al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que no está probada y pretenda ahora que se le dé un trato preferente frente a los demás afectados por el deslizamiento en el relleno sanitario que si acreditaron que vivían en la zona para la época del deslizamiento y han cumplido los requisitos exigidos para que se les indemnice al haber demostrado una mejor ubicación en el área de afectación, pues ello constituiría una vulneración al derecho a la igualdad de estos ciudadanos.

Y menos aún que se ordene a la demandada que valore un documento (REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO), que se presentó por fuera del término establecido para solicitar la adhesión y presentar los soportes respectivos a la Defensoría del Pueblo, pues solo lo allegó hasta el momento de interponer los recursos de la vía gubernativa, para demostrar que la vivienda era de su progenitora, pues no puede trasladar su propia incuria a la demandada y que estos asuman las consecuencias de esta omisión de no haber acreditado en debida forma y en su oportunidad que el predio era de su progenitora y todo el núcleo familiar residía en la zona de afectación del deslizamiento y que sufrió las consecuencias del alud.

Por las anteriores razones, se declarará improcedente la presente acción de tutela promovida por el señor **RICARDO SOTELO**, en contra de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO- DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES Y VICEDEFENSOR DEL PUEBLO**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE al amparo constitucional deprecado por **RICARDO SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.765.378, en nombre propio, en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO- DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSO Y ACCIONES JUDICIALES**

Y VICEDEFENSOR DEL PUEBLO, de conformidad a las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87969c0371a6b930f6bbb73642c0d05a9f66187625664150faab29eb7879bd8**

Documento generado en 04/08/2022 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>